PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 22

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZILTLALTEPEC DE TRINIDAD SANCHEZ SANTOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente Ley de Ingresos del Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, y demás leyes y disposiciones aplicables; así como los ingresos que constituyan su hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2019.

ARTÍCULO 2. Los ingresos que el Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2019, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos;
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
III. Contribuciones de Mejoras;
IV. Derechos;
V. Productos;
VI. Aprovechamientos;
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
X. Ingresos derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

a) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

b) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

c) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

d) **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.

e) **Municipio:** El Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.

f) **Presidencias de comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

g) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.

h) **SAT:** El Sistema de Administración Tributaria.

i) **Ganado mayor:** Los bovinos, vacas, toros y becerros.

j) **Ganado menor:** Los porcinos, aves de traspatio o corral, ovinos y caprinos.

k) **m:** Metro o metros.

l) **m.l.:** Metro lineal.

m) **m^2:** Metro cuadrado.

n) **m^3:** Metro cúbico.

o) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

p) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

q) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

ARTÍCULO 3. Los ingresos mencionados en el artículo anterior serán las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
Total	38,784,599.59

Impuestos	**354,016.00**
Impuestos sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	354,016.00
Impuesto Predial	323,138.00
Urbano	255,126.00
Rústico	68,012.00
Transmisión de Bienes Inmuebles	30,878.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	**0.00**
Aportaciones para fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para el Seguro Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de cuotas y aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Derechos	**266,838.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	263,869.00
Avalúo de Predios	29,100.00
Avalúo de Predios Urbano	0.00
Avalúo de Predios Rustico	0.00
Manifestaciones Catastrales	26,860.00
Avisos Notariales	2,240.00
Servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología	35,472.00
Alineamiento de Inmuebles	2,053.00
Licencias de Construcción de Obra Nueva, Ampliación y Revisión de Memorias de cálculos	4,176.00
Licencias para la Construcción de Fraccionamientos	0.00
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar	11,879.00
Dictamen de Uso de Suelo	0.00
Servicio de Vigilancia, Inspección y Control de Leyes	0.00
Constancia de Servicios Públicos	0.00
Deslinde de Terrenos	4,453.00

Regularización de las Obras de Construcción sin Licencia	0.00
Asignación de Número Oficial de Bienes Inmuebles	2,571.00
Obstrucción de Lugares Públicos con Materiales	0.00
Permiso para Obstrucción de vías y Lugares Públicos con Materiales	0.00
Permiso para la Extracción de Materiales Pétreos, Minerales o Sustancias	0.00
Inscripción al Padrón de Contratistas	10,340.00
Servicio Prestado en el Rastro Municipal	0.00
Rastro Municipal	0.00
Expedición de Certificados y Constancias en General	50,677.00
Búsqueda y Copia de Documentos	0.00
Expedición de Certificaciones Oficiales	0.00
Expedición de Constancias de Posesión de Predios	14,347.00
Expedición de Constancias	4,297.00
Expedición de Otras Constancias	2,068.00
Canje del Formato de Licencias de Funcionamiento	29,577.00
Reposición por Perdida del Formato de Licencia de Funcionamiento	388.00
Uso de la Vía y Lugares Públicos	8,807.00
Servicio de Panteón	8,807.00
Servicios y Autorizaciones Diversas	14,107.00
Licencias de Funcionamiento	11,600.00
Empadronamiento Municipal	2,507.00
Servicios que Presten los Organismos Públicos Descentralizados	125,706.00
Servicio de Agua Potable	115,000.00
Conexiones y Reconexiones	7,098.00
Mantenimiento a la Red de Agua Potable	1,346.00
Mantenimiento a la Red de Drenaje y Alcantarillado	2,262.00
Otros Derechos	2,969.00
Otros Derechos	2,969.00
Otros Derechos	2,969.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Productos	**15,031.00**
Productos de Tipo Corriente	15,031.00
Uso o Aprovechamiento de Espacios en el Mercado	7,668.00
Mercados	7,668.00
Explotación de Otros Bienes	0.00
Uso o Aprovechamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	4,847.00
Ingresos de Camiones	0.00
Ingresos de Fotocopiado	0.00
Maquinaria Pesada	0.00
Estacionamientos	0.00

Auditorio Municipal	0.00
Arrendamiento de Locales	0.00
Baños Públicos	4,847.00
Asignación de Lotes en Cementerio	0.00
Intereses Bancarios, Créditos y Bonos	2,516.00
Intereses Bancarios, Créditos y Bonos	2,516.00
Otros Productos	0.00
Otros Productos	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigentes causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Aprovechamientos	**3,231.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	3,231.00
Aprovechamientos patrimoniales	0.00
Accesorios de aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de servicios de empresas productivas del Estado	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y fondos Distintos de Aportaciones	**38,145,483.59**
Participaciones	18,205,599.40
Participaciones e Incentivos Económicos	18,205,599.40
Aportaciones	19,939,884.19
Aportaciones Federales (Ramo XXXIII)	19,939,884.19
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	14,452,960.62
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	5,486,923.57
Convenios	0.00
Incentivo para la Venta Final de Gasolina y Diésel	0.00
Fondos distintos de aportaciones	0.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones al Sector Público	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la estabilización y el desarrollo	
Ingresos derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 4. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, la cual podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 5. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, por derechos derivados de la prestación de servicios municipales, deberán cubrirse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, y previa aprobación del Ayuntamiento. Las presidencias de comunidad darán cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 6. Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante fiscal debidamente autorizado por el SAT.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 7. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios en el territorio del Municipio;

II. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

ARTÍCULO 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, y en los términos de la Ley de Catastro del estado de Tlaxcala, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Predios Urbanos:

a) Edificados, 2.20 al millar anual, e
b) No edificados, 2.10 al millar anual.

II. Predios Rústicos:

a) Edificados, 1.25 al millar anual, e
b) No edificados, 1.15 al millar anual.

Predios rústicos destinados a las actividades agrícolas, avícolas, ganaderas y forestales, 2 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 9. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.25 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 10. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2019.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero y del Título Séptimo de esta Ley.

ARTÍCULO 11. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local y, se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación sea catastral o comercial, a la cual se le aplicara una tasa del 3 al millar.

Los contribuyentes de este impuesto con predios que destinen a uso Comercial, Industrial, Empresarial, de Servicios y Turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, el avalúo comercial vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará este impuesto.

ARTÍCULO 14. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas, ganaderas y forestales, que, durante el ejercicio fiscal del año 2019, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los Padrones correspondientes, solo pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 15. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2018 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2019, de un descuento del 50 por ciento en los recargos, actualizaciones y multas que se hubieran generado. Y en el caso de los contribuyentes que estén al corriente y paguen durante este mismo periodo también se les hará un descuento del 50 por ciento.

ARTÍCULO 16. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2019, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2018.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 17. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que se refiere en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la trasmisión de propiedad;

II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor; entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;

III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en la fracción anterior;

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA, elevado al año;

V. Si al aplicar la tarifa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA, o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y

VI. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los quince días siguientes de realizarse la operación.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 18. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y las leyes aplicables en la materia. El Municipio podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Tlaxcala para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 19. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 20. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

ARTÍCULO 21. El Ayuntamiento podrá percibir las contribuciones especiales por mejoras y los ingresos que se perciban por el valor recuperable que dichas obras correspondan, se destinará a pagar el financiamiento de las mismas o su mantenimiento. La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión, dicha construcción será fijada por el Cabildo. Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal, quien expedirá el recibo oficial y lo registrara contablemente, mismas que formaran parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22. Son las contribuciones establecidas en la Ley por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como, por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público, cuyos pagos deberán hacerse por los contribuyentes previamente a la prestación de los servicios de que se trate, salvo los casos expresamente señalados.

CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 23. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 8 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $5,000.00; 2.5 UMA.
b) De $5,001.00 a $10,000.00; 3.5 UMA.
c) De $10,001.00 en adelante; 6.0 UMA.

II. Predios rústicos, se pagarán; 2.0 UMA.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 75 ml; 1.5 UMA.
b) De 75.01 a 100 ml; 2.0 UMA.
c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará el. 0.06 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales: 70 UMA.
b) De locales comerciales y edificios: 70 UMA.
c) De casa habitación: 7.0 UMA.
d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.
e) Los permisos para construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.10 UMA, por metro lineal.

III. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

1. Por cada monumento o capilla; 2.20 UMA, y
2. Por cada gaveta; 1.10 UMA.

De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas 0.50 UMA, por m.l., m^2 o m^3, según sea el caso.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Primero de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir y fusionar superficies:

a) Hasta de 250 m^2: 5.51 UMA.
b) De 250.01 hasta 500 m^2: 8.82 UMA.
c) De 500.01 hasta 1,000 m^2: 13.23 UMA.
d) De 1,000.01 hasta 10,000 m^2: 22.0 UMA.
e) De 10,000.01 m^2 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

VI. Por el otorgamiento de licencias para lotificar:

1. De 1.00 a 10,000 m^2: 40 UMA.
2. De 10,001 a 20,000 m^2: 80 UMA.
3. De 20.001 m^2 en adelante: 100 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectué por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

VII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Para vivienda, 2 UMA.
b) Para uso industrial, 5 UMA.
c) Para uso comercial, 3 UMA.
d) Para fraccionamientos, 10 UMA.
e) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice y, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VIII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

IX. Por el dictamen de protección civil:

a) Comercios, 2 UMA.
b) Industrias, 30 UMA.
c) Hoteles, 10 UMA.
d) Servicios, 5 UMA.
e) Gasolineras y gaseras, 15 UMA.

X. Por permisos para derribar árboles:

a) Para construir inmueble, 3 UMA.
b) Por necesidad del contribuyente, 3 UMA.
c) Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades y obstruyan una vía de comunicación o camino, no se cobrará.
d) En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán 6 en el lugar que fije la autoridad.

XI. Por la expedición de constancias de servicios públicos, se pagará 2 UMA;

XII. Por deslinde de terrenos urbanos y rústicos:

a) De 1 a 500 m²:
1) Rústico, 2.00 UMA
2) Urbano, 4.00 UMA, y

b) De 501 a 1,500 m²:
1) Rústico, 3.00 UMA, y
2) Urbano, 5.00 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m²:
1) Rústico, 5.00 UMA, y
2) Urbano, 8.00 UMA.

d) De 3,001 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.5 UMA, por cada 100 m² adicionales.

XIII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales se pagará 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo;

XIV. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², el 0.4 UMA;

XV. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m², el 0.03 UMA;

XVI. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, 5 UMA, y

XVII. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas:

a) Personas físicas, 19 UMA, e
b) Personas morales, 22 UMA.

ARTÍCULO 25. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 26. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a cuatro meses más; por lo cual se cobrará el 35 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar, con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

ARTÍCULO 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1 UMA, e
b) Tratándose de predios destinados a fraccionamientos, industrias, comercios o servicios, 2 UMA.

ARTÍCULO 28. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.5 UMA, por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos

con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente especificada en el artículo 60 fracción IV, de esta Ley.

ARTÍCULO 29. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.2 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 0.5 UMA, por cada m^3 a extraer.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 30. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

I. Régimen de incorporación fiscal:

a) Refrendo Expedición de cédula de empadronamiento, 3 UMA, e
b) Refrendo de la misma, 3 UMA.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

a) Expedición de cédula de empadronamiento, 13 UMA, e
b) Refrendo de la misma, 9 UMA.

III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como Industrias, Instituciones bancarias o Financieras, Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenes, Bodegas u otro similar, pagarán:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 90 UMA, e
b) Refrendo de la misma, 70 UMA.

IV. Gasolineras y gaseras, pagaran:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA, e
b) Refrendo de la misma, 100 UMA.

V. Salones de fiesta, pagarán:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 12 UMA, e
b) Refrendo de la misma, 10 UMA.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago de empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2019, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios de acuerdo a lo establecido en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 31. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

La administración municipal no podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas cuando no exista convenio con el Ejecutivo del Estado.

El Municipio podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la reducción en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO V.
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 32. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Anuncios adosados por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.5 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 2.0 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.5 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 1.5 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 7.0 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 3.5 UMA.

IV. Luminosos, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 13.5 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 7.0 UMA.

V. Otros anuncios, considerados eventuales:

a) Perifoneo, por semana, 2.0 UMA, e
b) Volanteo, pancartas, posters, por semana, 2.0 UMA.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 33. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios y cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 34. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos 0.50 UMA;
II. Por la expedición de certificaciones oficiales 1.00 UMA;
III. Por la expedición de constancias de posesión de predios 5.00 UMA, y
IV. Por la expedición de las siguientes constancias 1.00 UMA.

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.
d) Constancia de identidad.

V. Por expedición de otras constancias, 2.00 UMA;
VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.00 UMA, y
VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acta correspondiente, 2.00 UMA.

ARTÍCULO 35. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

T A R I F A

I. Por reproducción de información en hojas simples:

a) Tamaño carta, 0.1 UMA por hoja, e
b) Tamaño oficio, 0.12 UMA por hoja.

II. Cuando el número de fojas exceda de diez, por cada hoja excedente, el 0.08 UMA.

CAPÍTULO VII
POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES

ARTÍCULO 36. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 3 UMA en el momento que se expida la licencia municipal de funcionamiento o refrendo respectivo.

ARTÍCULO 37. Por los servicios de recolección, trasporte y disposición final de derechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Industrias, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos: 7.20 UMA;

II. Comercios y servicios: 4.41 UMA;

III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana: 4.41 UMA, y

IV. En lotes baldíos: 4.41 UMA.

ARTÍCULO 38. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente:

T A R I F A

a) Limpieza manual, 4.41 UMA, e
b) Por retiro de escombro y basura, 7.20 UMA.

ARTÍCULO 39. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio, 2.5 UMA a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición de acta de defunción.

ARTÍCULO 40. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 1.5 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

ARTÍCULO 41. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro, se cobrará 8 UMA.

CAPÍTULO VIII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 42. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal sea posible dicho cierre, pagará 10 UMA, y

b) Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará 0.5 UMA, por m².

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efecto ante terceros.

ARTÍCULO 43. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.10 UMA, por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate;

II. Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que el Ayuntamiento establezca, pagarán la cantidad de 0.15 UMA, por m², independientemente del giro que se trate;

III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal, pagarán 0.1 UMA, por m² por día, y

IV. Los comerciantes ambulantes, pagarán 0.18 UMA, por día y por vendedor.

CAPÍTULO IX
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 44. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su reglamento el Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del respectivo Ayuntamiento.

Los importes recaudados por las Presidencias de Comunidad se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

ARTÍCULO 45. Por el suministro de agua potable, la Comisión será la encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal y considerarán tarifas para:

a) Uso doméstico.
b) Uso comercial.
c) Uso industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administrativas, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo se aprueben o modifiquen.

ARTÍCULO 46. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 8 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 3 UMA.

CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 47. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumación por persona, 7 UMA;

II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA;

III. Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 1 UMA, por m², y

IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

ARTÍCULO 48. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año siguiente, se pagarán 5 UMA, cada 2 años por lote individual.

ARTÍCULO 49. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 47 y 48 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL DIF MUNICIPAL

ARTÍCULO 50. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema DIF Municipal por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo u Órgano de Gobierno, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII
POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

ARTÍCULO 51. Las cuotas de recuperación por concepto de la Tradicional Feria del Municipio, se fijarán por el Patronato respectivo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en Sesión de Cabildo.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 52. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registraran en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 53. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente:

T A R I F A

I. Eventos particulares y sociales, 15 UMA;

II. Eventos lucrativos, 100 UMA, y

III. Instituciones deportivas y educativas, no se cobrará.

ARTÍCULO 54. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, considerando el uso del inmueble, la superficie ocupada, la ubicación y su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

ARTÍCULO 55. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de tianguis, las cuotas para el uso de suelo se pagarán de conformidad con las tarifas acordadas por las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo las cuales no excederán de 2.8 UMA.

CAPÍTULO IV
ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 56. Por la renta de camiones propiedad del Municipio, se cobrará la siguiente tarifa:

I. Por viajes de arena hasta seis m³, 10 UMA;

II. Por viajes de grava hasta seis m³, 15 UMA; y

III. Por viajes de piedra hasta seis m³, 20 UMA.

CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 57. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II, y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

ARTÍCULO 58. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo, conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 59. Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos, conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO II
MULTAS

ARTÍCULO 60. Las multas por infracción a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

T A R I F A

I. Por no empadronarse o no refrendar la licencia en los términos establecidos en la presente Ley, de 5 a 10 UMA;

II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos; de 5 a 10 UMA; y

III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 30 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia: de 3 a 5 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia: de 2 a 3 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia: de 3 a 4 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencias: de 2 a 3 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencias: de 5 a 8 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia: 3 a 5 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencias: de 7 a 13 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia: de 4 a 7 UMA.

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 7 a 9 UMA.

ARTÍCULO 61. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

ARTÍCULO 62. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 63. Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 58 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales, el Bando de Policía y Gobierno Municipal, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPÍTULO III
INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 64. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV
HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

ARTÍCULO 65. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán afectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas de Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERECIAS Y ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68. Son recursos que perciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal 2019, se regirá conforme lo establece la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO
DIP. PRESIDENTA

C. LUZ GUADALUPE MATA LARA
DIP. SECRETARIA

C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
DIP. SECRETARIA